



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Demandante	FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO
Demandados	ALBERTO DE J. ARANGO BETANCUR Y OTROS
Radicado	05-001 40 03 024 2021 01253 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [9803]
Providencia	Sentencia T-261/2021
Tema	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Decisión	CONFIRMA la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO, por intermedio de su mandataria judicial, frente al fallo pronunciado el día 19 de octubre de 2021 por la señora JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que ella misma promovió en contra de los señores ALBERTO DE JESÚS ARANGO BETANCUR, ETELVINA RODRÍGUEZ e IVÁN ARANGO RODRÍGUEZ, proveído que en su parte conclusiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO y en contra de ALBERTO DE JESÚS ARANGO BETANCUR, ETELVINA RODRÍGUEZ e IVÁN ARANGO RODRÍGUEZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, a la salud y a la integridad personal, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

“SEGUNDO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que surtirá sus efectos ante el superior funcional del despacho.

“TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado REMÍTASE al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

I. ANTECEDENTES:

La señora FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO por intermedio de su abogada, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales ordenándole a los accionados señores ALBERTO DE JESÚS ARANGO BETANCUR, ETELVINA RODRÍGUEZ e IVÁN ARANGO RODRÍGUEZ como mecanismo transitorio, mientras se busca la decisión del juez que tiene conocimiento de este caso que de manera inmediata desocupen el bien inmueble de su propiedad que ocupan o en su defecto se solicite a la autoridad competente el acompañamiento para el desalojo de los accionados.

Como MEDIDA PROVISIONAL pidió que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordenara el desalojo del apartamento de propiedad de la accionante, con el fin de evitar se sigan ocasionando perjuicios, pues, se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente a los accionados y por ello los malos tratos están afectando profundamente su integridad física y psicológica, aspecto que resulta lesivo, vulnerando sus derechos y encontrándose así un daño cierto e inminente que hace necesario que se tome una medida urgente en este asunto, mientras se resuelve de fondo la acción.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La accionante, por intermedio de su mandataria judicial, para fundamentar tal petición, expresó que su representada tiene 82 años de edad; que se encuentra en un estado de indefensión y vulnerabilidad ante los accionados; que les permitió de manera voluntaria el ingreso a su vivienda de manera temporal; que llevan más de 4 años y no quieren desocupar de manera voluntaria el apartamento; que en repetidas ocasiones les ha manifestado que necesita que le desocupen su apartamento, recibiendo por parte de ellos agravios verbales y negativa a su solicitud, lo cual indica que están ocupando la vivienda sin autorización; que el señor IVAN está en etapa productiva lo cual indica que puede trabajar y velar por una vivienda para el y sus padres; que frente a esta situación, se ha visto en la obligación de interponer demanda de restitución de tenencia que se está tramitando en el Juzgado Octavo Civil del

Circuito con radicado N° 2021-322; que en vista de la inminente vulneración de sus derechos constitucionales como la dignidad, la vida, la salud, la integridad personal, debido a la congestión judicial y la larga duración que conlleva un proceso judicial hoy en Colombia, solicita se adopten las medidas constitucionales pertinentes, para la protección de sus derechos fundamentales, en vista de que se encuentra en un estado de indefensión frente a los accionados; que es importante mencionar que posteriormente al ser notificados de la demanda interpuesta en su contra, ellos están ejerciendo una vulneración consistente en tratos soeces, cometarios fuera de tono, presión psicológica y que siente una amenaza constante contra su integridad física y psicológica, lo que le ha llevado a acudir a medicamentos psiquiátricos para lograr sobrellevar la situación; que aparte de ello tiene pendiente un procedimiento quirúrgico programado para el día 14 de octubre de 2021, el cual debe ser asistido por un profesional capacitado que pueda cuidar de su salud y su recuperación, el cual no tiene como ubicarla dentro de su vivienda porque los accionados no le permiten el ingreso de dicho profesional; que sumado a lo anterior la accionante no tiene acceso a una pensión sino que se sostiene con ahorros de toda su vida y ahora que los accionados ocupan el inmueble, los servicios públicos se han incrementado excesivamente y no recibe dinero de ellos para sufragarlos, cuestión que la perjudica aún más, ya que tuvo que incrementar el gasto de sus ahorros.

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto de octubre 06 2021, negando la medida provisional solicitada por cuanto de los hechos no se desprenden los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por lo cual, a la fecha –se dijo- no se advertía la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la parte actora mientras se emitía el fallo de instancia.

En el mismo auto se dispuso su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

**DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:
DE LA SENTENCIA QUE SE REvisa.**

La providencia impugnada da cuenta de que no se produjo respuesta alguna de los accionados y en esas condiciones se produjo la decisión que se revisa con la cual el Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, consideró básicamente, con apoyo en los parámetros jurisprudenciales establecidos sobre la TUTELA como mecanismo transitorio y sobre la ACCIÓN TUTELA contra particulares; que para el caso no se avizora la necesidad de la intervención del juez constitucional al no advertirse una evidente flagrancia a los derechos fundamentales invocados por la señora ARANGO DE IBARBO a pesar de ostentar la calidad de adulta mayor, según los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues que se trata de un asunto propio de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando su objeto estriba en la verificación de la correcta aplicación de lo preceptuado en los artículos 384 y 385 del Estatuto Procesal, amén, del amparo policivo que puede invocarse, para así, entrar a determinar, según las particularidades propias del proceso verbal y de la posterior valoración de los medios probatorios allegados a ese debate si hay lugar o no a la restitución de la tenencia del inmueble ubicado Calle 34 nro. 81 A – 33 apartamento 302 Ed. Torreón de la Castellana en la ciudad de Medellín, concluyendo que a la petente no le era dable acudir a la acción de tutela como mecanismo principal, al ofrecerse otras vías idóneas para la solución de la controversia por ella invocada, así como tampoco valerse de aquella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que, de la exposición que ella misma planteó de los hechos, no se avizora la potencial materialización de un perjuicio irremediable que menoscabe sus derechos fundamentales

DE LA IMPUGNACIÓN.

Frente a la sentencia de primera instancia se recibió escrito de la apoderada de la accionante con el que se expuso que la tutela de la referencia ha sido interpuesta en tanto que se considera que la señora FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO está siendo sometida por los accionados a malos tratos, los cuales están afectando considerablemente su salud psicológica y física, en cuanto como se explicó, a dicha señora le está tocando consumir droga psiquiátrica y fue remitida a consulta psiquiátrica por parte del médico general tratante, tal y como se evidencia en la historia clínica que en copia anexa; que desde la misma acción de tutela se puso a conocimiento del juzgado que sí se han agotado otros mecanismos de defensa con el fin de lograr que los accionados se retiren de su bien inmueble; que no obstante ignora el a quo que son las condiciones de vulnerabilidad y atropello a sus derechos fundamentales los que la han obligado a acudir a esta acción como mecanismo transitorio toda vez que con ocasión de los trámites ordinarios que se han adelantado ha tenido que experimentar conductas que pueden encuadrarse en el marco de la violencia intrafamiliar que afectan su salud física y emocional pues si bien es cierto, que la señora FANNY presenta una enfermedad de base denominada LUMBAGO CON CIÁTICA Y GONARTROSIS, con ello se quiere significar no que la misma se debe a la presencia de los accionados al interior de la propiedad y sin su autorización, como lo interpretó el despacho, sino que por el contrario se pretende demostrar que además de ser una persona de la tercera edad es una persona enferma que requiere alojar en su propiedad a un profesional de la salud para que le preste atención y cuidados de manera permanente, situación que no puede llevar a cabo por la presencia de estas personas en su propiedad sin alguna autorización y que no le permite esperar que los medios ordinarios ya invocados resuelvan sobre su situación, por verse frente a un perjuicio irremediable, por estar directamente conectado con el derecho a la salud, a la vida, a la integridad personal que están constitucionalmente protegidos y de los cuales se requiere la intervención del juez constitucional, con el fin de que

sean amparados; que aunado a lo anterior es pertinente poner en conocimiento que durante el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela, la accionante se vio en la necesidad de poner en conocimiento de la comisaria de familia las acciones de violencia intrafamiliar que tuvo que soportar del señor IVAN ARANGO accionado, atendiéndose que con ello la comisaria impuso orden de desalojo inmediato por considerar que esa persona generaba un inminente peligro para ella, según copia de la resolución que se adjuntó; que no obstante se insiste en la impugnación de la presente tutela toda vez que los accionados ETELVINA RODRIGUEZ Y ALBERTO DE JESUS ARANGO, siguen permaneciendo al interior de la propiedad, evidenciando que persiste la vulneración de perjuicios de los derechos fundamentales, toda vez que estas personas no le permiten el ingreso de un cuidador a la propiedad y además persiste el riesgo de que ellos permitan el ingreso del señor IVAN ARANGO a la propiedad, toda vez que sus padres se encuentran al interior de la misma bajo esta justificación, razón por la cual se requieren acciones del juez constitucional contundentes con el fin de que esas personas se retiren de la propiedad, así sea de manera transitoria mientras el juez ordinario decide de fondo.

Para el caso, agregó, se evidencia un trato discriminatorio en cuanto a que el juez no le dio aplicación exegética del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos de la acción de tutela al no haberse allegado contestación por parte de los accionados; que el fallo de la tutela de primera instancia ha creado falsas expectativas en los accionados, al pensar que la ley los está amparando y les ha dado la autorización para seguir dentro del inmueble a sabiendas de que la accionante necesita el espacio para contratar el personal idóneo que cuide de su salud.

Es de anotar –agregó– que las personas que se encuentran viviendo en la propiedad sin autorización tienen dos hijos mayores de edad, profesionales, el señor IVAN ARANGO (Arquitecto) y el señor JULIO ALBERTO ARANGO (Medico), quienes por mandato legal deben alimentos a sus padres y están en

la obligación de velar por el sustento de estos, razón por la cual el hecho de que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales de la accionante no vulneraría los derechos fundamentales del señor ALBERTO ARANGO Y la señora ETELVINA RODRIGUEZ, ya que estos tienen dos hijos con la capacidad suficiente de velar por la manutención y sostenimiento de sus padres y no como lo han venido haciendo durante 4 años con los ahorros y la propiedad en mención

Con base en esos argumentos solicitó se revoque la sentencia de tutela notificada el 20 de octubre de 2021 y en consecuencia se salvaguarden los derechos fundamentales de la accionante, ya que los otros señores accionados siguen dentro del bien inmueble, igualmente impidiendo que su representada aloje en su propiedad una persona que la cuide

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **regido por el principio de la informalidad**, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que

establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular **en los casos que determine la ley**. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.”*
(Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 Perfectamente entendido por la juez a-quo, la actora, por intermedio de su mandataria judicial aunque expone necesidad de obtener la restitución del inmueble de su propiedad por motivos de salud para alojar a quien cuidará de ella, considera que los accionados le violan o le amenazan los derechos

fundamentales concretamente porque no le desocupan el inmueble de su propiedad, al cual ingresaron con su aquiescencia, con lo que ciertamente admite que existe un contrato de tenencia de por medio que está sometido a la jurisdicción ordinaria para efectos de su terminación.

2.2- Los accionados es cierto no dieron respuesta a la solicitud de tutela por lo que con relación a ellos es preciso analizar el efecto de tal omisión a la luz del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en cuanto consagra presunción de veracidad.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar definitivamente la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Lo primero que en este caso se debe tener muy de presente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es, precisamente, que, la naturaleza subsidiaria de la tutela evita que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o que ella se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o se pretenda crear a través de ella una instancia adicional o paralela.

Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado desde antaño que la misma “...*ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

En este caso es claro que los padecimientos de salud de la accionante no obedecen a conducta activa o pasiva de los accionados o al menos este despacho carece de elementos de juicio para atribuirlos de esa manera. La tenencia del bien cuya restitución reclama aquella, surge claro por prueba de

confesión que estos la ostentan con su aquiescencia, por lo que obedece a una relación consensual para la que estando en espera de su finiquito requiere de todos modos de decisión judicial por vía ordinaria, en el correspondiente proceso ya iniciado que el trámite breve y sumario de la acción de tutela no puede pretermitir, por lo que es claro que antes que existir violación de un derecho constitucional fundamental lo que se ha querido es hacer converger la tutela con vías judiciales diversas que la ley tiene preestablecidas para lograr el objetivo del desalojo; y en cuanto se trate de conductas de los accionados que puedan encuadrarse en el marco de la violencia intrafamiliar que puedan afectar la salud física y emocional de la accionante, surge claro que por haberse experimentado, la accionante ya sabe cuál es la vía procesal adecuada para impedirlo toda vez que ya acudió a la comisaría de familia para impedirlo respecto del accionado IVAN ARANGO RODRIGUEZ.

Desde luego viene de lo anterior que el amparo constitucional no debió concederse por varias razones entre las que sobresale la que señala que no existe, en las condiciones dichas, prueba alguna de que los accionados estén afectando el derecho a la salud de la señora FANNY DE LOS DOLORES ARANGO DE IBARBO, menos aún de que su conducta sea la que le esté ocasionando un perjuicio irremediable, a lo cual no conduce el simple hecho de no haberse dado respuesta a la demanda que dé cabida a la presunción de veracidad ya que contando el juez con información a plenitud sobre lo que viene acaeciendo, se trata de figura que opera es cuando al juez no se le suministra cierta información que requiera.

Más aún, dicha figura jurídica no puede operar cuando, como en este caso, la accionante ha tenido la posibilidad de hacer uso de las acciones judiciales tan expeditas como la acción de tutela que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que es la acción restitutoria o bien la querrela policiva, las que impiden el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia

judicial adicional de protección, todo lo cual conduce indefectiblemente a confirmar la decisión que se revisa.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.
- 3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique, también, al Juzgado de conocimiento, VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
- 4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519, PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos que regulan la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 200
Medellín, a/m/d: 2021-11-26

Mónica Arboleda Zapata.
Notificadora.